Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 137 folios, uno de medidas con 61 folios, dos cuadernos de segunda instancia con 4 y 5 folios y un cuaderno de nulidad con 55 folios, informando que feneció el termino de traslado de las excepciones propuestas por los demandados. Así mismo, se informa que el día 28 de agosto de 2020 se envió expediente en formato PDF a correos electrónicos informados por las partes. Consta de un cuaderno principal con 100 folios y uno de apelación de auto con 3 folios. . Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, 28 de agosto de 2020.

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

En firme el auto que libró mandamiento de pago, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 ídem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **02:30 P.M.** del día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020),** para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, GERARDO PAREDES SALAZAR, LUIS RODRÍGUEZ VELOZA y LUZ MARINA SILVA RUEDA, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

a) <u>DE LA PARTE DEMANDANTE</u>:

- **Documentales:**

✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (folio 4), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

DE LA PARTE DEMANDADA:

- ✓ **Documentales:**

  Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda (folios 28 y 118), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- ✓ **Testimoniales:**

  Téngase como prueba de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de las contestaciones de la demanda, visible a folio 28 y 118 del cuaderno principal, (BLANCA FLOR RODRIGUEZ, WILLIAM PINEDA, MARY LUZ SILVA, SONIA PAREDES, B RAYAN GERARDO PAREDES y SONIA RAQUEL HERNANDEZ) quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 03:30 P.M. con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

  De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- ✓ **Prueba grafológica:**

  Respecto de la solicitud de prueba grafológica que obra a folios 27 y 118 del cuaderno principal. Este Despacho la NIEGA por innecesaria. En primer lugar, porque dicho medio de prueba puede ser solicitado directamente por la parte y, en segundo lugar, porque ya ha anexado la información que pretende obtener, como se observa a folios 31 a 35.

- ✓ **Inspección judicial:**

  Respecto de la solicitud de práctica de inspección judicial en la contabilidad del demandante, este Despacho la NIEGA por improcedente e innecesaria, toda vez que el objeto de la prueba que subyace a dicha petición, puede ser obtenido por medio de los interrogatorios de parte y de la documentación que ya obra en el expediente.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual, se enviarán a sus correspondientes correos electrónicos, con anterioridad, los parámetros a seguir a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Así mismo, este Despacho enviará por mail los expedientes escaneados, a fin de que sean consultados por las partes.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 080 del día 01/09/2020.

RADICADO: 2017-00184-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al despacho de la señora Juez informando que entra al Despacho para fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP. Así mismo, se informa que el día 26 de agosto de 2020 se envió expediente en formato PDF a correos electrónicos informados por las partes. Consta de un cuaderno principal con 39 folios y uno de medidas con 15 folios. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 26 de agosto de 2020.

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y con ocasión de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y, teniendo en cuenta que en este periodo se tenía programada la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para la hora de las **9:30 A.M. del día ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que no pudo llevarse a cabo el día 15 de abril del 2020, para que sea desarrollada de forma virtual.

SEGUNDO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual este Juzgado enviará a los correspondientes correos electrónicos el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 080 del día 01/09/2020

L.

RADICADO: 2018-00538-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 18 folios y uno de medidas con 26 folios, informando que se recibió constancia de envío de notificación por aviso. Sírvase proveer.
Floridablanca, 28 de agosto de 2020

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede junto con los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho le pone de presente que deberá aportar al expediente debidamente cotejados y sellados los documentos y anexos respecto del envío del citatorio para la notificación personal del demandado **JOHN** y/o **JHON FREDY HERNÁNDEZ BÁEZ**, conforme lo preceptúa el artículo 291 del C.G.P., toda vez que no reposan dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 080 del día 01/09/2020.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 185 folios y uno de conflicto de competencia con 8 folios, informando que la vinculada NIDIA ARIZA BARAJAS, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, el día 17 de febrero de 2020 y no propuso excepciones de mérito. Así mismo, que el día 28 de agosto de 2020 se envió expediente en formato PDF a correos electrónicos informados por las partes. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.
Floridablanca, 28 de agosto de 2020.

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme a constancia secretarial y en firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho al tenor de lo previsto en el artículo 392 del CGP, que remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar la hora de las **09:30 A.M.** del día **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020),** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, señores **JOSE DANIEL CUADROS ARIZA, CARLOS MANUEL CUADROS RUEDA** y **NIDIA ARIZA BARAJAS**, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

a) <u>De la parte demandante:</u>

- **Documentales:**

✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, visibles a folios 104 y 105 del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Testimoniales:**

✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto del texto de la demanda visible a folios 105 y 106 del cuaderno principal, (ZURISADAI CUADROS ARIZA y JAKCELINE ARIZA BARAJAS) quienes deberán concurrir a la audiencia,

indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 10:30 A.M., con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- **Oficios solicitados:**

✓ Se ordena **OFICIAR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, con el fin de que se sirva allegar copia de las declaraciones de renta de los últimos cinco (5) años, correspondientes al señor CARLOS MANUEL CUADROS RUEDA.

✓ Respecto a la solicitud dirigida a oficiar a la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, a fin de obtener un certificado del plan de estudios que cursa el demandante, este Despacho la NIEGA, toda vez que dicho documento puede ser obtenido de forma directa por la parte actora, además porque no reposa en el expediente medio de prueba que demuestre que dicha insitución se negó a emitir dicha información.

b) <u>De oficio:</u>

✓ **ORDENAR** la consulta ante el sistema **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a fin de verificar si los señores **CARLOS MANUEL CUADROS RUEDA** y **NIDIA ARIZA BARAJAS** actualmente se encuentran cotizando al sistema de seguridad social integral, en caso afirmativo, por secretaría deberá remitirse oficio a empresa promotora de salud a la cual se encuentren afiliados, a fin de que certifiquen el salario base de cotización de cada uno de ellos, así como la empresa o actividad comercial sobre la cual se realizan los aportes.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS,** como apoderada de la señora NIDIA ARIZA BARAJAS, conforme a las facultades conferidas en escrito poder, que obra a folio 185.

OCTAVO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual, el Despacho enviará con anterioridad los parámetros a seguir a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia, a sus correspondientes correos electrónicos. Así mismo, este Despacho enviará por mail los expedientes escaneados, a fin de que sean consultados por las partes.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 080 del día 01/09/2020.

RADICADO 2018-00751-00
INCIDENTE DE DESACATO

Al Despacho de la señora juez, un cuaderno de incidente de desacato y trámite de cumplimiento con, informando que en dos oportunidades (05 de agosto y 20 de agosto de 2020) se dio traslado a la incidentante de la solicitud de inaplicación de sanción elevada por MEDIMÁS EPS, pero no se recibió manifestación alguna de parte de la incidentante. Sírvase proveer.
Floridablanca, 28 de agosto de 2020.

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sería del caso mantener la sanción impuesta por parte de este Despacho mediante auto de fecha 09 de abril de 2019, que fue confirmada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga en auto que data del 11 de abril de 2019, en contra de los señores JULIO CÉSAR ROJAS PADILLA y NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA, de no ser porque una vez surtido el traslado a la parte incidentante de la solicitud de inaplicación de sanción, ésta guardó silencio al respecto, pese a que la misma le fue puesta en su conocimiento en dos oportunidades (05 de agosto y 20 de agosto de 2020)

Por lo anterior, debe esta Despacho llegar a la conclusión de que las ordenes emitidas en la sentencia de tutela de fecha 06 de diciembre de 2018 se encuentran cumplidas en su totalidad y, como quiera que el verdadero propósito del Incidente de Desacato, más allá de sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes de tutela proferida por los Jueces Constitucionales, es garantizar el efectivo cumplimiento de la orden que dispuso la protección o el amparo de los derechos fundamentales del accionante, por lo que mal haría esta operadora judicial en continuar con la intención de aplicar una sanción a los representantes legales de la entidad accionada, por el incumplimiento de un fallo de tutela que dispone la práctica de una intervención quirúrgica que ya fue realizada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inaplicación de las sanciones impuestas dentro del presente incidente de desacato mediante providencias de fechas 12 de septiembre de 2017 y 13 de diciembre de 2017 en contra de los señores **JULIO CÉSAR ROJAS PADILLA** y **NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA,** en su calidad de representante legal judicial y representante legal de MEDIMÁS E.P.S., respectivamente, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE por la vía más expedita lo aquí decidido a las partes y a las autoridades respectivas.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 080 del día 01/09/2020.

L.

Al despacho de la señora Juez informando que entra al Despacho para fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP. Así mismo, que el día 26 de agosto de 2020 se envió expediente en formato PDF a correos electrónicos informados por las partes. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.
Floridablanca, 26 de agosto de 2020.

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme a constancia secretarial y en firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho al tenor de lo previsto en el artículo 392 del CGP, que remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar la hora de las **02:30 P.M.** del día **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020),** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, señores **YENNY FAIZULY BUITRAGO ROJAS** y **CAMILO HUMBERTO RUIZ ANGARITA**, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: CITAR al **MINISTERIO PÚBLICO,** representado por la Personería Delegada para asuntos de Familia del Municipio de Floridablanca, a efectos que concurra a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación, y de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 45 del Estatuto Procesal.

SÉPTIMO: De conformidad con lo solicitado por las partes y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

a) <u>De la parte demandante:</u>

- **Documentales:**

✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, visibles a folio 40 del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Testimoniales:**

✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda visible a folio 40 del cuaderno principal, (CAMILO ANDRES BLANCO CARREÑO) quien deberá concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 03:30 p.m., con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- **Oficios solicitados:**

✓ Se ORDENA oficiar a la POLICIA NACIONAL – METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, para que allegue copia de las bitácoras y/o libros de población, teniendo en cuenta el OFICIO No. S-2018-114131/SUBCO-ASJUP-1.10 DE FECHA 01/12/2018.

b) <u>De la parte demandada:</u>

- **Documentales:**

✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda, visibles a folios 100 y 101 del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Testimoniales:**

✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda visibles a folios 101 y 102 del cuaderno principal, (MARÍA CRISTINA RUIZ ANGARITA, ESPERANZA DUARTE TAVERA, NICOLÁS BELTRÁN GUTIÉRREZ, CARLOS ARTURO MENESES PÉREZ y FABIO CRUZ GALLO) quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 03:30 p.m., con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de

los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- **Oficios solicitados:**

✓ **ESTUDIO PSICOSOCIAL CON FINES DE FIJACIÓN DE CUSTODIA y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS**, de la menor **SARA VALENTINA RUIZ BUITRAGO**, con Registro Civil número 1.097.506.438.

Por secretaria **OFÍCIESE** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR «ICBF» CENTRO ZONAL BUCARAMANGA SUR, para efectos de practicar la prueba ya referida, con el fin de determinar el estado emocional de la menor y la percepción respecto a su cuidado por parte de sus progenitores.

c) <u>De Oficio:</u>

✓ **ESTUDIO PSICOSOCIAL CON FINES DE FIJACIÓN DE CUSTODIA y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS**, de la señora **YENNY FAIZULY BUITRAGO ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.463.907, en calidad de demandante.

ESTUDIO PSICOSOCIAL CON FINES DE FIJACIÓN DE CUSTODIA y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, del señor **CAMILO HUMBERTO RUIZ ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.512.765, en calidad de demandado.

Por secretaria **OFÍCIESE** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR «ICBF» CENTRO ZONAL BUCARAMANGA SUR, para efectos de practicar la prueba ya referida, con el fin de determinar si existen en ellos características de personalidad o psicopatía, desarrollo moral, presencia o ausencia de enfermedad mental que afecten la asignación de custodia y cuidado personal, así como la conveniencia de un régimen de visitas en favor de la menor SARA VALENTINA RUIZ BUITRAGO.

OCTAVO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual, se enviarán a sus correspondientes correos electrónicos, con anterioridad, los parámetros a seguir a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Así mismo, se les pone de presente que con anterioridad este Despacho envió por mail los expedientes escaneados, a fin de que sean consultados por las partes.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 080 del día 01/09/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 81 folios y uno de medidas con 22 folios; informando que feneció el termino de traslado de las excepciones propuestas por los demandados. Así mismo, que el día 27 de agosto de 2020 se envió expediente en formato PDF a correos electrónicos informados por las partes. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.
Floridablanca, 27 de agosto de 2020.

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

En firme el auto que libró mandamiento de pago, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia de que trata el artículo 392, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 ídem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **10:30 A.M.** del día **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020),** para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, PATRICIA FABIOLA BLANCO GAMBOA, HIBET LORENA BLANCO GAMBOA, LAURA ROCIO BLANCO GAMBOA, CARLOS HUGO BLANCO GAMBOA, VICTOR MANUEL CORNEJO GAMBOA y LUZ MARINA CORNEJO GAMBOA, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (folio 12), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b) <u>DE LA PARTE DEMANDADA</u>:

- ✓ **Documentales:**

  Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda (folio 63), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual, se enviarán a sus correspondientes correos electrónicos, con anterioridad, los parámetros a seguir a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Así mismo, se les pone de presente que con anterioridad este Despacho envió por mail los expedientes escaneados, a fin de que sean consultados por las partes.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 080 del día 01/09/2020.

Al despacho de la señora Juez informando que entra al Despacho para fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP. Así mismo, que el día 27 de agosto de 2020 se envió expediente en formato PDF a correos electrónicos informados por las partes. Consta de un cuaderno principal con 284 folios. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 27 de agosto de 2020.

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

En firme el auto admisorio de la demanda, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el artículo 392 del C.G.P, decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 ídem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **02:30 P.M.** del día **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020),** para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de la misma codificación, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, DIEGO ARMANDO FLÓREZ RUEDA, MARÍA MATILDE RUEDA DE FLÓREZ y ROCÍO AMPARO PRADA, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también, de forma virtual, los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (folio 93), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda visible a folio 93 del cuaderno principal, (GUSTAVO FLÓREZ VELÁSQUEZ, JULIO CESAR FLÓREZ RUEDA, ODILIA ESTELLA GONZÁLEZ MORENO, FERNANDO FLÓREZ RUEDA y RAÚL FLÓREZ RUEDA) quienes deberán concurrir de forma virtual, a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 03:30 P.M., con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

  De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- **Oficios solicitados:**

- ✓ Respecto de la prueba solicitada a folio 93, tendiente a oficiar a la DIAN, este Despacho la NIEGA, toda vez que no se solicitó de forma clara, ya que se hace referencia a las demandadas y no se estableció de qué periodo gravable correspondía la copia de la declaración de renta.

DE LA PARTE DEMANDADA:

- ✓ **Documentales:**

  Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda (folios 150 a 152), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda visible a folio 152 del cuaderno principal, (MIGUEL ÁNGEL VILLAMIZAR GARCÍA y WILMER STEVE BAYONA TORRE) quienes deberán concurrir de forma virtual a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 03:30 P.M., con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

  De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada.

En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual, se enviarán a sus correspondientes correos electrónicos, con anterioridad, los parámetros a seguir a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Así mismo, se les pone de presente que con anterioridad este Despacho envió por mail los expedientes escaneados, a fin de que sean consultados por las partes.

OCTAVO: Frente a la petición elevada por la apoderada de la parte demandada, obrante a folio 153, este Despacho se está a lo resuelto en los numerales precedentes.

NOVENO: Respecto de la solicitud visible a folio 284 del expediente, relativa a que se envíe el expediente digitalizado y conforme lo planteado en la constancia secretarial que antecede, esta operadora judicial se releva el deber de pronunciarse, toda vez que el expediente le fue enviado el día 27 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 080 del día 01/09/2020.

RADICADO: 2019-00300-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 85 folios y uno de medidas con 9 folios; informando que feneció el termino de traslado de las excepciones propuestas por el demandado. Se envió expediente en formato PDF a correos electrónicos informados por las partes. Consta de un cuaderno principal con 87 folios y uno de medidas con 9 folios. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.
Floridablanca, 26 de agosto de 2020.

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

En firme el auto que libró mandamiento de pago y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 ídem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **09:30 A.M.** del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020),** para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, ARCELINTA LOPEZ AGUILAR y JOSE ALEXANDER TANGARIFE RIVAS, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

a) <u>DE LA PARTE DEMANDANTE</u>:

- **Documentales:**

✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (folio 24), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- ✓ **Oficios solicitados:**

  Respecto de las solicitudes tendientes a OFICIAR con destino al Banco Agrario y a la Comisaria de Familia de Cimitarra, obrantes a folio 80, relacionadas con los depósitos judiciales realizados por el demandado, este Despacho las NIEGA, toda vez que dicha información puede ser solicitada de forma directa por la parte Demandante, aunado a que no obra dentro del expediente la negativa por parte de estas entidades a brindar dicha información.

  DE LA PARTE DEMANDADA:

- ✓ **Documentales:**

  Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda (folios 32 a 34), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual, se enviarán a sus correspondientes correos electrónicos, con anterioridad, los parámetros a seguir a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Así mismo, se les pone de presente que con anterioridad este Despacho envió por mail los expedientes escaneados, a fin de que sean consultados por las partes.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

RADICADO: 2019-00318-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 61 folios, uno de medidas con 23 folios y uno de conflicto de competencia con 5 folios; informando que feneció el termino de traslado de las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, que en fecha 27 de agosto de 2020 se envió expediente en formato PDF a correos electrónicos informados por las partes. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.
Floridablanca, 27 de agosto de 2020.

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

En firme el auto que libró mandamiento de pago, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 ídem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **09:30 A.M.** del día **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020),** para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de la misma codificación, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, WILLIAM JESUS MEJIA CABALLERO y JAVIER QUINTERO UVITA, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también de forma virtual los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- **Documentales:**

✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas

del texto de la demanda (folio 4), así como las relacionadas en la contestación a las excepciones, obrante a folio 48, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Testimoniales:**

✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación a las excepciones, visible a folio 48 del cuaderno principal, (ANA KARINA REYES ÁLVAREZ) quien deberá concurrir a la audiencia de forma virtual, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 10:30 A.M., con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- **Oficios solicitados:**

✓ Se ORDENA oficiar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, ubicada en la Carrera 32 No. 58-41, Barrio Conucos de Bucaramanga, para que proceda a:

- Enviar copia auténtica, con cargo al interesado, del avalúo realizado al inmueble ubicado en la Calle 63 No. 18-29, Barrio Trinidad del municipio de Floridablanca, apartamento 301, con ocasión de la compraventa realizada entre los señores JAVIER QUINTERO UVITA y WILLIAM JESÚS MEJÍA CABALLERO

- Informe los dineros desembolsados al señor WILLIAM JESÚS MEJÍA, y el por qué se otorgó esta ayuda al señor JAVIER QUINTERO UVITA

- Informe cuáles son los requisitos para acceder al subsidio de vivienda y si este fue solicitado para efectos de comprar o mejorar el inmueble ya mencionado.

b) <u>DE LA PARTE DEMANDADA</u>:

✓ **Documentales:**

Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda (folio 20), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Testimoniales:**

✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación a la demanda, visible a folio 21 del cuaderno principal, (YASMIN GAMBOA TOJAS) quien deberá concurrir a la audiencia de forma virtual, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 10:30 A.M., con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso,

consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- **Oficios solicitados:**

✓ Se ORDENA oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES BUCARAMANGA, para que proceda a:

- Aportar copia de la declaración de renta del señor WILLIAM JESÚS MEJÍA CABALLERO, del año gravable 2018.

- Informe si el señor WILLIAM JESÚS MEJÍA CABALLERO reportó en la mencionada declaración, la suma de $26,146,000 por concepto de cuentas por cobrar a terceros y otro concepto relacionado con un préstamo realizado al señor JAVIER QUINTERO UVITA.

✓ Respecto de la los oficios dirigidos a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, solicitados a folio 21 del cuaderno principal, este Despacho los NIEGA, toda vez que dicho medio de prueba no es necesario, máxime si se cuenta con la respuesta que emitirá la DIAN, que fue decretada en el literal anterior.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual, se enviarán a sus correspondientes correos electrónicos, con anterioridad, los parámetros a seguir a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Así mismo, se les pone de presente que con anterioridad este Despacho envió por mail los expedientes escaneados, a fin de que sean consultados por las partes.

OCTAVO: Respecto de la solicitud elevada por la parte demandante y visible a folio 61 del cuaderno principal, se le informa que consultada la base de datos del Banco Agrario de Colombia S.A., se estableció que a la fecha existen dineros depositados a órdenes de este proceso por la suma de $1’913.222,oo.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 080 del día 01/09/2020.

RADICADO: 2019-00355-00
RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

Al despacho de la señora Juez informando que entra al Despacho para fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP. Así mismo, que el día 26 de agosto de 2020 se envió expediente en formato PDF a correos electrónicos informados por las partes. Consta de un cuaderno principal con 69 folios. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 25 de agosto de 2020.

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

En firme el auto admisorio de la demanda, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el artículo 392 del C.G.P, decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 ídem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **02:30 P.M.** del día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020),** para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 392, 372 y 373 de la misma codificación, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, MARTHA INES GARCIA CASAS y JOSEPH FERNEY PICO ROMERO, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también de forma virtual los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

a) <u>DE LA PARTE DEMANDANTE</u>:

- **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (folio 6), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto del texto de la demanda visible a folio 7 del cuaderno principal, (MARTHA LUCIA SILVA RAMIREZ y NATIVIDAD RAMIREZ GUERRERO) quienes deberán concurrir de forma virtual a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 03:30 P.M., con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

  De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- **Exhibición de documentos:**

- ✓ Respecto de la exhibición de documentos solicitada a folio 7, se NIEGA, toda vez que no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 266 del CGP, esto es, expresar los hechos que pretende demostrar, la afirmación que los documentos se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que dichos documentos tienen con los hechos.

  DE LA PARTE DEMANDADA:

- ✓ **Documentales:**

  Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda (folio 47), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto la contestación demanda visible a folio 47 del cuaderno principal, (DAVID ENRIQUE CARO AMARIS) quien deberá concurrir de forma virtual a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 03:30 P.M., con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

  De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual, se enviarán a sus correspondientes correos electrónicos, con anterioridad, los parámetros a seguir a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Así mismo, se les pone de presente que con anterioridad este Despacho envió por mail los expedientes escaneados, a fin de que sean consultados por las partes.

OCTAVO: Se ACEPTA la póliza allegada por el demandante, número B100037298 se SEGUROS MUNDIAL, y en consecuencia se DECRETA la medida de inscripción de la demanda sobre la cuota parte del 25% del inmueble, con matrícula inmobiliaria número 300-143963 de propiedad del señor JOSEPH FERNEY PICO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.871.068. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

NOVENO: Respecto de la medida cautelar obrante a folio 37, este Despacho REQUIERE al demandante para que proceda a aclarar sobre qué se pretende la medida, toda vez que no está debidamente identificada o la sociedad comercial o el establecimiento de comercio, sobre el que se pretende la inscripción de la demanda.

DÉCIMO: Frente a la petición elevada por la apoderada de la parte demandada, obrante a folio 6, este Despacho se está a lo resuelto en los numerales precedentes.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 080 del día 01/09/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 76 folios; informando que feneció el termino de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada. Así mismo, que el día 28 de agosto de 2020 se envió expediente en formato PDF a correos electrónicos informados por las partes. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, 28 de agosto de 2020.

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

En firme el auto admisorio de la demanda, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, conforme al artículo 372 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar la hora de las **02:30 P.M.** del día **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020),** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, PEDRO SAÚL MORENO ROJAS y ANA BELCY GUALDRON ROJAS, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

a) <u>DE LA PARTE DEMANDANTE</u>:

- **Documentales:**

✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (folios 4 y 5), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Prueba trasladada:**

✓ Al tenor de lo dispuesto en el artículo 174 del CGP, se ordena OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca, ahora Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, para que expida, con cargo al interesado, copia del expediente bajo la partida 68276400300320160057900, Proceso de Pertenencia, para que obre como prueba trasladada dentro del proceso reivindicatorio que aquí se tramita.

b) <u>DE LA PARTE DEMANDADA</u>:

✓ **Documentales:**

Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda (folios 60 y 61), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Testimoniales:**

✓ Téngase como prueba de carácter testimonial la relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, visible a folio 61 del cuaderno principal, (BEIBA CÁRDENAS ANGULO) quien deberá concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 03:30 P.M. con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

SEPTIMO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **TEAMS**, para lo cual, el Despacho enviará con anterioridad los parámetros a seguir a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia, a sus correspondientes correos electrónicos. Así mismo, este Despacho enviará por mail los expedientes escaneados, a fin de que sean consultados por las partes.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 080 del día 01/09/2020.

RADICADO: 2019-00408-00
V.S. MODIFICACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y RÉGIMEN DE VISITAS

Al despacho de la señora Juez informando que entra al Despacho para fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP. Así mismo, se informa que el día 28 de agosto de 2020 se envió expediente en formato PDF a correos electrónicos informados por las partes. Consta de un cuaderno principal con 66 folios. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 28 de agosto de 2020.

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que razón le asiste al memorialista al advertir el error cometido en el auto de fecha 21 de febrero de 2020, corríjase el numeral 7º, literal a) decreto de interrogatorio de parte del demandado en el sentido de indicar que la persona a interrogar es el aquí demandado, señor **MANUEL ENRIQUE NIÑO PINZÓN.**

En todo lo demás el auto en cita se mantiene incólume.

2. Ahora, en razón a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante sus Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJSA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, y como quiera que en virtud de ellos se hizo materialmente imposible realizar la audiencia que se tenía prevista para el día 11 de junio de 2020, esta operadora judicial procede a fijar para la hora de las **09:30 A.M.** del día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** como nueva fecha y hora para llevar a cabo dentro de este proceso la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., que remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación, conforme a los parámetros establecidos en el auto de fecha 21 de febrero de 2020 y su modificación, que se halla inmersa en el numeral primero de esta misma providencia.

3. Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual este Juzgado enviará a los correspondientes correos electrónicos el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral SEGUNDO de esta providencia. Así mismo, este Despacho les pone de presente que el día 28 de agosto de 2020 se envió por email el expediente escaneado, a fin de que sea consultado por las partes.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 080 del día 01/09/2020

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 159 folios, uno de medidas con 55 folios y uno de excepciones previas con 6 folios; informando que se corrió traslado a la excepción previa propuesta. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, 28 de agosto de 2020.

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a resolver la excepción previa presentada por la apoderada de la parte demandada, el día 18 de febrero de 2020, sino fuera porque el trámite que aquí se le imprimió, va en contravía de lo regulado en el artículo 442, numeral 3º del CGP, toda vez que "los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago". Por ende, se procederá a dejar sin efecto el auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) y a **NEGAR** la excepción previa propuesta, al no interponerse en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 080 del día 01/09/2020.

RADICADO: 2019-00485-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 162 folios, uno de medidas con 55 folios y uno de excepciones previas con 6 folios, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de suspensión del proceso elevada por el mediador del proceso de recuperación empresarial de la demandada E-DINA ZONA FRANCA S.A.S. Sírvase proveer.
Floridablanca, 28 de agosto de 2020.

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de resolver la solicitud de suspensión del proceso por recuperación empresarial a la que se acogió la demandada E-DINA ZONA FRANCA S.A.S. ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga, que fuera solicitada por su mediador. Para resolver, esta operadora judicial ha de tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Advierte el Decreto Legislativo 560 de 2020 en su numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 8º que "*…se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución garantías en contra del deudor…*", cuando éste se acoja al procedimiento de recuperación empresarial.

Así mismo, el Decreto Reglamentario 842 de 2020, en su artículo 6º numeral 3º dispuso que una vez iniciado el procedimiento, el mediador deberá "*…Informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite…"*

De conformidad con lo anterior y ante la solicitud elevada por el mediador designado, no queda otra salida que la de declarar la suspensión solicitada y en consecuencia, esta operadora judicial se releva la labor de fijar fecha para audiencia.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente **PROCESO EJECUTIVO** en razón a que la demandada **E-DINA ZONA FRANCA S.A.S.**, se encuentra sometida al procedimiento de recuperación empresarial contemplado en el Decreto Legislativo 560 y el Decreto Reglamentario 842 de 2020. Líbrese el oficio correspondiente al mediador del proceso de recuperación empresarial, informándole de la presente decisión.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstiene por ahora de fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

L.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 080 del día 01/09/2020.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 74 folios, informando que la parte demandada contestó la demanda. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 28 de agosto de 2020

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. Previo a reconocerle personería jurídica al abogado de la parte demandada, se ordena requerirlos a efectos de que se sirvan aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la demandada, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del C.G.P.

2. En atención a la constancia secretarial que antecede y a efectos de determinar si el escrito contentivo de la contestación de la demanda fue presentado dentro de la debida oportunidad procesal, se **ORDENA** requerir a la parte demandante a efectos que se sirva informarle a esta Juzgadora si a la fecha ya surtió el trámite notificatorio de que trata el artículo 292 del C.G.P., y en caso positivo, se sirva allegar al plenario la prueba documental correspondiente. Una vez cumplido el requerimiento, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 080 del día 01/09/2020.

F.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de tutela. Sírvase proveer.
Floridablanca, Agosto 31 de 2020.

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
J01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA	
ACCIONANTE:	JAIME ARTURO SANABRIA CASTAÑEDA (Agente oficioso). MARIA YAMILE ECHEVERRY MORENO.
ACCIONADOS:	NUEVA EPS.
RADICADO:	682764003001-**2020**-00**259**-00.

Floridablanca, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **JAIME ARTURO SANABRIA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.193.670 de Bogotá, quien actúa en calidad agente oficioso de **MARIA YAMILE ECHEVERRY MORENO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.351.975 de Bogotá, en contra de **NUEVA EPS,** por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud.

SEGUNDO: Se dispone vincular de manera oficiosa a: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–** y **MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y vinculadas, que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La siguiente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **080** del día **01 de Septiembre de 2020**.

g.